

COMUNICADO N° 007-2014-EF/50.01

A LOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES Y PLIEGOS EN GENERAL BAJO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

PAUTAS PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

1.- Objetivo y alcance

El presente documento tiene como objetivo recordar a los Pliegos del Gobierno Nacional, Regional y Local, diversas disposiciones contenidas y/o basadas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF (en adelante "Ley General"), y en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 (en adelante "Ley de Presupuesto"), para efectos de la mejor aplicación de las normas en materia de gasto público en el año fiscal.

Las siguientes pautas son aplicables por las entidades del Gobierno Nacional y los organismos representativos de los Poderes: Ejecutivo, incluidos sus organismos públicos, Legislativo y Judicial; las Universidades Públicas; los Organismos Constitucionalmente Autónomos; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; y en general las entidades bajo el ámbito de aplicación de las leyes antes mencionadas.

2.- Aplicación

En el marco del objetivo señalado en el numeral 1 precedente, las presentes pautas no reemplazan las directivas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público en el marco de sus competencias.

3.- Disposiciones en materia de ingresos del personal activo y pensionistas

3.1 Para el pago de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y en general retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, incluyendo los que se realizan en contratos laborales de naturaleza temporal y en el marco del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), se debe considerar lo siguiente:

- Se debe contar con la certificación sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, por pliego y unidad ejecutora; dicha certificación no podrá exceder el límite máximo de la asignación presupuestaria prevista en el presupuesto institucional del pliego correspondiente para el año fiscal 2014.
(Artículo 77 de la Ley General)
- Los datos personales de los beneficiarios, las planillas de pago y los conceptos referidos en párrafo precedente, deben encontrarse expresamente descritos y registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.
(Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012)

3.2 Para viabilizar las excepciones a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público prevista en el artículo 8° de la Ley de Presupuesto – que incluyen, entre otros, la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal – el pliego debe cumplir necesariamente con las siguientes condiciones:

- Contar con las plazas a ocupar aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.
- Dichas plazas deben contar con la respectiva certificación de crédito presupuestario suficiente para su financiamiento.

Los mismos requisitos se exigen para el proceso de progresión en la carrera médica y de profesionales de la salud no médicos, previsto en la Centésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto, y para el proceso de asimilación a la Policía Nacional del Perú a que se refiere la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto.

(Artículo 8, Centésima Segunda y Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto)

3.3 Para el pago de beneficios sociales, los pliegos deben tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC¹, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante el cual se han indicado, entre otros, los criterios para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para el pago de beneficios: a) ser remunerativo; y b) ser parte de la remuneración total.

4.- Disposiciones en materia de modificaciones presupuestarias

4.1 Cualquier modificación presupuestaria en el nivel funcional programático, debe sujetarse a los criterios establecidos en el artículo 41° de la Ley General.

(Artículo 41° de la Ley General)

4.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, así como la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora; salvo las excepciones establecidas en el artículo 9° de la Ley de Presupuesto.

(Numeral 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto)

4.3 Los pliegos presupuestarios no pueden habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) con cargo a la Genérica del Gasto Adquisición de Activos no Financieros. Esta restricción es aplicable, asimismo, a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, cuyos gastos no se encuentren vinculados a dicho fin.

(Numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto)

4.4 Para el caso de los programas presupuestales, las modificaciones presupuestarias se efectúan conforme a lo siguiente:

- En el nivel funcional programático, se pueden realizar entre y dentro de los programas presupuestales a cargo del pliego, pudiendo realizar anulaciones únicamente si se han alcanzado las metas físicas programadas de los indicadores de producción física de producto.
- En el nivel institucional, se pueden realizar únicamente si el pliego habilitado tiene a su cargo productos o proyectos del mismo programa.
(Artículo 80 de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto)
- Excepcionalmente, durante el primer trimestre del año fiscal 2014, se pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados a los programas presupuestales entre y dentro de dichos programas, previo informe de la Dirección General de Presupuesto Público, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Presupuesto.
(Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Presupuesto)

5.- Disposiciones en materia de gasto en inversión pública

5.1 Para la ejecución de gastos orientados a la ejecución de proyectos de inversión pública, es necesario que el respectivo proyecto cuente con viabilidad y costos actualizados en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por dicho Sistema.

5.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que realicen los pliegos del Gobierno Nacional a favor de pliegos de otros niveles de Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley de Presupuesto, debe efectuarse dentro de plazos razonables, sin exceder el plazo máximo establecido en dicho artículo, y de acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública para el presente año fiscal.

(Artículo 11° de la Ley de Presupuesto)

5.3 Para garantizar la continuidad en la ejecución y la culminación de los proyectos de inversión, en los plazos establecidos y de acuerdo al cronograma de ejecución correspondiente, en el marco de la Programación Multianual, debe priorizarse la asignación de recursos a dichos proyectos antes de dar inicio de nuevos proyectos.

La asignación de recursos para el inicio de nuevos proyectos de inversión, modificando el plazo y cronograma de ejecución de los proyectos de inversión en curso, es decir, retrasando la culminación de dichos proyectos de inversión, deberá ser informado por el titular de la entidad a la Contraloría General de la República, a la

¹ http://inst.servir.gob.pe/files/Informes%20Legales/InformLegal_0524-2012-SERVIR-GPGRH.pdf

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y al Ministerio de Economía y Funciones, sustentando dichas acciones.

(Artículo 86° de la Ley General, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Presupuesto)

6.- Disposiciones sobre unidades ejecutoras

6.1 Las solicitudes de creación de unidades ejecutoras que no fueron presentadas dentro de los plazos señalados en el artículo 19° de la Directiva N° 002-2013-EF/50.01, Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de programación multianual, pueden ser solicitadas durante la ejecución presupuestaria tomando en cuenta los requisitos señalados en el artículo 58° de la Ley General. Para el caso de la creación de las unidades ejecutoras a las que se refiere la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto, dicho proceso se sujeta a lo establecido en la mencionada disposición y a la normatividad vigente que le fuera aplicable.

(Artículo 58° de la Ley General, Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto)

6.2 Para la creación de unidades ejecutoras, la entidad debe contar con los recursos financieros necesarios, humanos y materiales para su implementación y operatividad, por lo que una vez creadas no se deberán demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En dicho contexto, corresponde a las entidades evaluar si la unidad ejecutora cuenta con la capacidad suficiente para iniciar acciones.

(Artículo 58° de la Ley General)

7. Disposiciones en materia de contrataciones públicas

7.1 Es requisito indispensable para la convocatoria de todo proceso de selección, contar con la certificación de crédito presupuestario suficiente correspondiente al año fiscal en curso, emitido por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.

7.2 La certificación de crédito presupuestario implica la reserva de crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario. En dicho contexto, la anulación de la certificación implica necesariamente que el correspondiente proceso de selección ha sido cancelado.

(Artículo 77 de la Ley General; artículo 13 de la Directiva de Ejecución para la Ejecución Presupuestaria, Directiva N° 005-2010-FE/76.01 y modificatorias).

8. Gastos a cargo de las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales

La ejecución de gastos que efectúen las unidades ejecutoras de Gobiernos Regionales, como consecuencia de coordinaciones con los pliegos del Gobierno Nacional en el marco de la rectoría en política nacional que estos ejercen, debe contar necesariamente con marco legal expreso y con disponibilidad de créditos presupuestarios en el presupuesto del Gobierno Regional para el financiamiento de dichos gastos.

9. Registro presupuestal en operaciones de endeudamiento interno con Gobiernos Regionales y Locales

Es responsabilidad del Director General de Administración y del Director de la Oficina de Presupuesto, o de quienes hagan sus veces en cada Gobierno Regional o Gobierno Local, el registro de la certificación del crédito presupuestario y de la información relacionada con la ejecución del gasto, para efectos de los pagos que efectúan dichas entidades para el cumplimiento de obligaciones generadas en el marco de operaciones de endeudamiento interno.

10. Demandas adicionales de fondos públicos

Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto deben ser cubiertas por el pliego respectivo, en forma progresiva y tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución, sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, todo dispositivo que se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

(Artículo 4°, Segunda Tercera Disposición Final de Ley General).

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**